

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2020, a las 3:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2093
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00491 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO (S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

AUTO	Sustanciación Nro. 2146
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01299 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
DEMANDADOS	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Fija honorarios peritos

De conformidad con lo establecido en el artículo 388 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, reformado por el Acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003, se fija como **honorarios definitivos** a los peritos LEONARDO VÉLEZ HINCAPIÉ y HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, a cargo de DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA la suma de \$1.500.000 para cada uno, suma de dinero que será independiente al valor fijado como gastos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2020, a la 5:50 p. m., por lo que se entiende recibido el día de hoy a las 8:00 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2097
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00330-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO	LINA ALEJANDRA YEPES ÁLVAREZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos y requiere

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 17 de febrero del 2020
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 14 de marzo del 2020
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 14 de abril del 2020
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 14 de mayo del 2020
- \$2.000.000.00	Efectuado el día 19 de junio del 2020
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 15 de julio del 2020
- \$1.000.000.00	Efectuado el día 18 de agosto del 2020

Por otro lado, se requiere a la demandante para que se sirva aclarar porque razón señala en el memorial que los abonos ascienden a la suma de \$9.000.000 a sabiendas que solo relaciona abonos equivalentes a la suma de \$8.000.0000; razón por la cual de haberse omitido algún otro abono deberá informarlo señalando la fecha exacta en que se realizó el mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2095
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE B OGOTÁ S. A.
DEMANDADO	EDUARD PALACIOS ROMERO
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00661 00
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado EDUARD PALACIOS ROMERO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO con C. C. 43.251.669 y T. P. 160.157, quien se localiza en la calle 49 No. 51-21, Oficina 2703 Edificio del Café de Medellín (Antioquia), en el teléfono fijo 512-97-57, celular 3007821714, correo electrónico: joahanamarcela82@hotmail.com.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior proyecto de adjudicación fue presentado por el liquidador al correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2020 a la 2:39 P.M. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	2146
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 11 de septiembre de 2020 por el liquidador Carlos Mario Posada Escobar, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el liquidador consistete en llamar la atención del Despacho en lo que tiene que ver con sus honorarios y gastos, el Despacho le recuerda al auxiliar de la justicia que esta judicatura debe ceñirse a lo dispuesto por el legislador en lo relativo a las deudas que deben ser incluidas dentro del presente proceso, dentro de las cuales no se encuentran los gastos y honorarios pretendidos.

Por otro lado, considerando lo ya manifestado por el liquidador, el Despacho requiere a la deudora Margarita Muñoz Marín y a su apoderada judicial para que procedan a cancelar el valor fijado por concepto de honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.150.000.00
VALOR PAG NOTIFICACION Y PORT CORREO	fls. 24, 33, 39, 47, 53 cd. cd. 1.	\$ 76.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.226.000.00

Medellín, 14 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01149 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2096

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2020 a las 2:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2092
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01248-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEXANDER MESA BETANCUR
DEMANDADO	NELSON ARTURO MURCIA
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Curador Ad-Litem que representa al demandado dentro del presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, le canceló el valor fijado por el Despacho por concepto gastos de Curaduría.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 11 de septiembre de 2020 a las 11:47 am en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1116
RADICADO	05001-40-03-009- 2019-01294 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	REPRESENTACIONES MOTRICES SAS LUIS FELIPE PELAEZ GONZALEZ ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ
DECISIÓN	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma a la demanda con el fin de alterar los hechos y pretensiones en lo relativo a los intereses de plazo solicitados respecto de los pagarés Nros. 10106863, 10112747, 10113494 y 10114390.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* (...).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, el Despacho accederá a la misma, toda vez que en el presente proceso no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial.

Por lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S.A y en contra de REPRESENTACIONES MOTRICES S.A.S, LUIS FELIPE PELÁEZ GONZÁLEZ y ADRIANA

MARIA ARANGO GONZÁLEZ, la cual va orientada a modificar algunos hechos y pretensiones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el auto que libró mandamiento de pago únicamente por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLOES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$69.194.297) por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 10106863 aportado como base de recaudo ejecutivo, más OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$833.489) por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de octubre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL UN PESO M.L. (\$2.268.001) por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 10112747 aportado como base de recaudo ejecutivo, más TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$35.855) por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.631.846) por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 10113494 aportado como base de recaudo ejecutivo, más TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$30.802) por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SIETE PESOS M.L. (\$3.713.007), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 10114390 aportado como base de recaudo ejecutivo, más NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$97.506) por concepto de intereses de plazo causados desde EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019 hasta EL 14 DE OCTUBRE DE 2019, más los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 05 de diciembre de 2019, quedarán incólumes.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G. del P., conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 11 de septiembre del 2020, a las 3: 31 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2094
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01376-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ ALEJANDRO ORTÍZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE Y ORDENA REMITIR COPIA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual pretende que se ordene ofira al cajero pagador con el fin de registrar el oficio de embargo, el Despacho no accede a lo solicitado, pues en el expediente se observa que el oficio de embargo expedido fue debidamente diligenciado e incluso el día 04 de marzo de 2020 CONALCREDITOS S. A. S., dio respuesta al mismo informando la imposibilidad de acatar la orden de embargo por cuanto el demandado JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ con C. C. 1.216.714.856, no es la misma persona que el empleado que labora allí de nombre JOSÉ DANIEL ORTÍZ GONZÁLEZ con C. C. 1.128.476.003.

Por otro lado, frente a la solicitud de permitir el acceso al expediente en lo relativo a la respuesta anteriormente señalada, el Juzgado ordena que a través de la secretaría se remita la totalidad del expediente escaneado a la apoderada de la parte demandante con el fin de que proceda a revisar la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado CRISTIAN DAVID RIVAS RUA se encuentra notificado personalmente por correo electrónico, el día 14 de agosto de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 14 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1168
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00051-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA
Demandado	CRISTIAN DAVID RIVAS RUA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN DAVID RIVAS RUA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 21 de enero de 2020.

El demandado, CRISTIAN DAVID RIVAS RUA, fue notificado personalmente por correo electrónico el 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA, y en contra de CRISTIAN DAVID RIVAS RUA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$205.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario

INFORME: Le informo señor juez que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN actuando por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda presentando excepciones de mérito dentro del término legal. La anterior solicitud fue recibida el día 11 de septiembre de 2020 a las 3:46 y 4:01 PM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	2147
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
DEMANDADOS.	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
DECISION:	AGREGA Y REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la contestación a la demanda presentada por la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN por conducto de apoderada judicial, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De otra parte, se requiere a la parte actora a fin de que intente la notificación en debida forma de la demandada Luisa Fernanda González Córdoba.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término. A Despacho. Septiembre 12 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 1115
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00076-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	ARLEY MEJÍA BENITEZ, YARLIS VANESSA MEJÍA BENITEZ Y NELLIS BENITEZ EN representación de sus hijos menores ISAI MEJÍA BENITEZ, JHON WILSON MEJÍA BENITEZ, JEAN CARLOS MEJÍA BENITEZ.
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P, se señala el próximo miércoles 14 de octubre de 2020 las 9:00 a.m.. Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan desde ya como pruebas, ellos son:

- Registro Civil de Nacimiento de Arley Mejía Benítez.
- Registro Civil de Nacimiento de Yarlís Vanessa Mejía Benítez.
- Registro Civil de Nacimiento de Jhon Wilson Mejía Benítez.
- Registro Civil de Nacimiento de Isai Mejía Benítez.
- Registro Civil de Nacimiento de Jean Carlos Mejía Benítez.
- SOAT Nro. 1751548
- Registro Civil de Defunción de Sandro Miguel Mejía Arias.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, demandada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante, esto es, al representante legal de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que exhiba los siguientes documentos:

- Póliza SOAT Nro. 1317-17515148 0.
- Expediente administrativo reclamación seguro, que contenga reclamaciones y negaciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a ARLEY MEJÍA BENITEZ, YARLIS VANESSA MEJÍA BENITEZ, ISAI MEJÍA BENITEZ, JHON WILSON MEJÍA BENITEZ y JEAN CARLOS MEJÍA BENITEZ.

PRUEBAS EN COMÚN DE LAS PARTES

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por las partes demandante, con su demanda y replica a la misma, se incorporan desde ya como pruebas, ellos son:

- Comunicación de fecha 26 de julio de 2018 expedida por la aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A.
- Comunicación de fecha 26 de julio de 2018 expedida por la aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día domingo 13 de septiembre de 2020 a las 23:04 Horas, por lo que se entiende recibido el día de hoy a las 8:00 a.m.

Medellín, 14 de septiembre de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2175
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	FEDERICO ROVIRA RIVAS
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00115-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el demandado por medio del cual solicita información sobre la fecha de pago a su favor del un título judicial por valor de \$743.333,00; el Juzgado lo remite al auto proferido el 25 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante el cual se ordenó el pago de la suma de \$5.179.000,00 a favor de la parte demandante y \$476.045,00 a favor del memorialista, el cual ya fue reclamado por el mismo, sin que hasta la fecha se encuentren títulos pendientes de cancelar a favor del demandado en el presente proceso; razón por la cual el Despacho no accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día sábado 12 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m., por lo que se entiende recibido el día 14 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2098
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00117 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO.	CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
DECISION:	Pone en conocimiento -

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal enviado al demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, con resultado negativo de la empresa del correo “la dirección no existe”.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN y JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA se encuentran notificados personalmente el día 13 de marzo 2020, y la señora MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETON se encuentra notificada por aviso el día 25 de agosto de 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00118-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP
Demandado	MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA
Instancia	Única Instancia
Interlocutorio	926
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN, JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETON y JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día el 05 de febrero del 2020 (folio 14).

Los demandados JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN y JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA, fueron notificados personalmente, el 13 de marzo de 2020, y la demandada MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN fue notificada por aviso el 25 de agosto de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP y en contra de MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN, JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETON y JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de febrero del 2020 (folio 14).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$442.810,98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	255
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00216 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN

Por conducto de apoderado judicial, la entidad BANCOLOMBIA S.A., demandó a JHO CONSTRUCCIONES S.A.S., para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del bien mueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** BANCOLOMBIA S.A.; la cual actúa por conducto de apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** La sociedad JHO CONSTRUCCIONES S.A.S.; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing suscrito el 17 de octubre de 2018, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del bien mueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre la entidad BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y la sociedad JHO CONSTRUCCIONES S.A.S., en calidad de arrendatarios; se celebró contrato de arrendamiento financiero o contrato de leasing del vehículo automotor distinguido con Placas FQU735, el cual se desplaza en la ciudad de Medellín, distinguido de la siguiente manera:

Vehículo clase camioneta, de servicio particular, marca ford, línea edge, color blanco puro, modelo 2018, carrocería wagon, chasis 2FMPK4K96JBC08326, motor: JBC08326*9, Cilindraje 1999.

- Se pactó como canon mensual de arrendamiento la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.761.169,00), pagaderos el día 01 de cada mes, a partir del 01 de diciembre de 2018.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta mensual por los cánones causados desde el 01 de diciembre de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda.
- El demandado JHO CONSTRUCCIONES S.A.S., fue notificada por correo electrónico, notificación que se surtió el 12 de agosto de 2020, el cual, dentro del término de traslado, guardo silencio.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el 26 de febrero de 2020, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, se procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar donde se desplaza el vehículo tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representada por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

Es norma de derecho conforme al art. 384 numeral 3° del C. G. del Proceso, que cuando no se presentare oposición a la restitución se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSION.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing financiero existente entre el BANCOLOMBIA S.A., actuando en calidad de arrendador y la sociedad JHO CONSTRUCCIONES S.A.S., actuando en calidad de locatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de

arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JHO CONSTRUCCIONES S.A.S., la entrega del vehículo distinguido con Placas FQU735 a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del bien mueble objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los demandados VIRTUAL COMMUNITY BUILDERS S.A.S. y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ encuentran notificados personalmente por correo electrónico, el día 24 de agosto de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1167
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00256-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	VIRTUAL COMMUNITY BUILDERS S.A.S. JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de VIRTUAL COMMUNITY BUILDERS S.A.S. y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto fechado el día 05 de marzo de 2020.

Los demandados, VIRTUAL COMMUNITY BUILDERS S.A.S. y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de VIRTUAL COMMUNITY BUILDERS S.A.S. y JUAN DIEGO JARAMILLO MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.290.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fue recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2020, a las 1:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2091
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00495 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S. A.
DEMANDADOS	LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD Y NO TIENE EN CUENTA AVISO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual pretende autorización de notificación personal por correo electrónico, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la demandada LUZ AMPARO ÁLVAREZ DE MUÑOZ se encuentra notificada desde el 28 de agosto de 2020 representada judicialmente a través de apoderado judicial.

Por otro lado, tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso efectuada a la demandada ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ, toda vez que la misma también se encuentra notificada personalmente desde el 28 de agosto de 2020; razón por la cual tampoco se se tendrá en cuenta el gasto sufrado por dicho concepto, por constituirse en innecesario.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada adentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

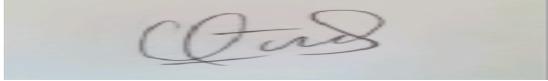
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020 a las 16:46 horas. Para el efecto, dejo constancia que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 14 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1166
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO

contra JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, identificado con C.C. 78.762.583, al servicio de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de septiembre del 2020 a las 12:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2090
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00543-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LA VILLA
DEMANDADO	JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Personería de San Luis- Antioquia, donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2575 de 25 de agosto de 2020, toda vez que el señor JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁRZ, no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con dicha entidad.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1169
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORIS RAMOS GRISALES
Demandados	ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00580-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por DORIS RAMOS GRISALES en contra de ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ y NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA.

La parte demandante el día 04 de septiembre de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2020, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que el nuevo poder aportado no reúne las exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos y tampoco cuenta con la antefirma para ser presumido como auténtico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DORIS RAMOS GRISALES en contra de ANGEL FERNANDO CHIMÁ RODRÍGUEZ y NÉSTOR DARÍO BUITRAGO CARDONA O, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de septiembre de 2020 a las 12:16 horas.

Medellin, 14 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1171
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	A. PARRA S.A.S.
DEMANDADOS	MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S. INTERACTIVE GAME TRADING INC, GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00620-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por A. PARRA S.A.S. contra MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S., INTERACTIVE GAME TRADING INC. y GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado, es la suma de \$13.077.188,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, que para el presente caso es de doce (12) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por A. PARRA S.A.S. contra MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S., INTERACTIVE GAME TRADING INC. y GERMAN ALBERTO CARDONA ARISTIZABAL, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de septiembre de 2020 a las 15:27 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con T.P. 119.004 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1173
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00622-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A) Deberán aportarse los certificados de libertad de los inmuebles gravados con hipotecas y distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-565103, 001-565099 y 001-565076, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, identificada con C.C. 43.756.329 y T.P. 119.004 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario